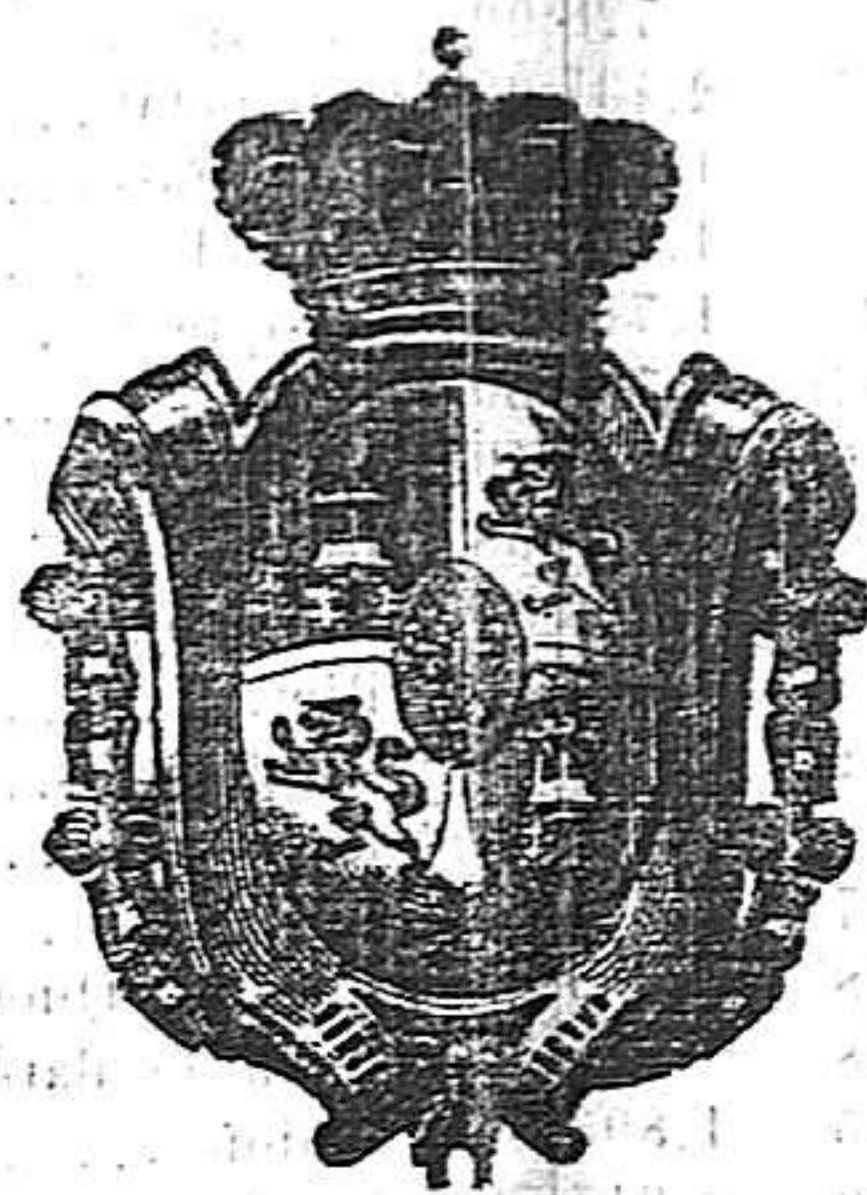


Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión

Suscribese en la Imprenta Sucesores de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 22 de Diciembre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la REINA Doña Victoria Eugenia continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias, el Infante Don Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 4123

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Negociado del Registro fiscal y de la propiedad urbana

CIRCULAR

Transcurridos con exceso los plazos concedidos por las circulares de esta Administración de 27 de Noviembre último y 3 del corriente mes, tanto á los Alcaldes de los pueblos que tienen aprobado Registro fiscal como á los que tributan por repartimiento en la riqueza urbana, y no habiendo dado cumplimiento al servicio que por las mismas se les encomendaba los Alcaldes de los pueblos de Albiol, Alcanar, Alcover, Alforja, Alió, Almoster, Altafulla, Arbolí, Arnes, Aiguamurcia, Barbará, Bellvey, Bonastre, Borjas del Campo, Bot, Cabacés, Cabra, Calafell, Cambrils, Capafons, Capsanes, Caseras, Castellvell, Cenia, Ciurana, Collejou, Conesa, Cornudella, Conit, Dosaiguas, Falset, Fatarella, Febró, Figuera, Figuerola, Flix, Forés, García, Ginestar, Gratallops, Guimets, Horta, Irlas, Lloá, Llorach, Margalef, Maspujols, Masroig, Miravet, Montblanch, Montbrío de la Marca, Montbrío de Tarragona, Montmell, Montreal, Morell, Musara, Nulles, Pallaresos, Pauts, Perafort, Perelló, Pilas, Pira, Pla de Cabra, Pobla de Mafumet, Pobla de Masaluca, Poboleda, Porrera, Puigpelat, Puigtiñós, Querol, Reus, Ribarroja, Riudecañas, Riudecols, Rocafort de Queralt, Rojals, Rourell, San Jaime del Domenys, Santa Perpetua, Sarreal, Selva, Seuana, Solivella, Torre de Fontaubella, Tortosa, Uldecona, Valls, Vilallonga, Vilanova de

Prades, Vilaplana, Vilaverd, Vilella baja y Villalba, se les hace saber por medio de la presente que el Sr. Delegado de Hacienda, por acuerdo de 19 del corriente mes, se ha servido imponerles la multa que autoriza la ley Municipal con que ya fueron conminados en las expresadas fechas, y que deberán ingresar en arcas del Tesoro en el plazo de quince días, y caso de no ser así con apercibimiento de apremio; advirtiéndoles que de no quedar cumplimentado este servicio en el plazo de ocho días, quedan apercibidos asimismo con las responsabilidades que previene el art. 81 del reglamento vigente de la contribución territorial.

Tarragona 21 de Diciembre de 1908. — El Administrador de Hacienda, Antonio Capablanca.

Núm. 4124

Notificación

En uso de las facultades que le confiere el art. 6.º del reglamento orgánico de la Administración económica provincial, el Sr. Delegado de Hacienda, con fecha 19 del actual, ha acordado conminar á los Ayuntamientos y Juntas periciales de los pueblos que al final se expresan, con imponerles la multa de 50 á 500 pesetas que autoriza el art. 81 del vigente Reglamento de territorial, si en el imprescindible plazo de ocho días, contados desde la publicación de la presente en el Boletín oficial de la provincia, no remiten á esta Administración de Hacienda los repartimientos de rústica y pecuaria del próximo año 1909.

Pueblos que se citan

Albiol. Caseras.
Alcanar. Castellvell.
Alcover. Cenia.
Alforja. Ciurana.
Almoster. Conesa.
Altafulla. Corbera.
Arbolí. Dosaiguas.
Arnes. Falset.
Barbará. Fatarella.
Batea. Febró.
Bellvey. Figuera.
Bisbal del Panadés. Figuerola.
Bonastre. Forés.
Borjas del Campo. García.
Bot. Ginestar.
Cabra. Godat.
Calafell. Gratallops.
Capafons. Guimets.
Capsanes. Horta.

Irlas.
Lloá.
Margalef.
Maspujols.
Masroig.
Miravet.
Montbrío Marca.
Montbrío Tarragona.
Montmell.
Montreal.
Morell.
Musara.
Nulles.
Pallaresos.
Pasanant.
Pauts.
Perafort.
Perelló.
Pilas.
Pira.
Pobla de Masaluca.
Poboleda.
Porrera.
Pradell.
Puigpelat.
Puigtiñós.
Querol.
Reus.
Riudecañas.
Riudecols.
Riudoms.
Rocafort de Queralt.
Rojals.
Roquetas.
Rourell.
Santa Perpetua.

Sarreal.
Selva.
Solivella.
Torre Fontaubella.
San Jaime.
Tortosa.
Uldecona.
Vallclara.
Vallmoll.
Valls.
Vilallonga.
Vilanova Prades.
Vilella baja.
Villalba.

Lo que se inserta en el presente periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones interesadas, con arreglo á lo dispuesto por el párrafo segundo del art. 46 del vigente reglamento de procedimientos en las reclamaciones económico administrativas.
Tarragona 22 de Diciembre de 1908. — El Administrador de Hacienda, Antonio Capablanca.

Núm. 4125

CONTADURIA DE FONDOS PROVINCIALES

REPARTIMIENTO de las SEISCIENTAS DIEZ Y OCHO MIL DOSCIENTAS SESENTA pesetas DIEZ Y SIETE céntimos que por el concepto de Contingente deben satisfacer los pueblos de la provincia que á continuación se expresan durante el año 1909 para cubrir el déficit del presupuesto provincial en el expresado año, cuyo reparto se gira de conformidad con lo dispuesto por el párrafo 2.º del art. 117 de la vigente ley de 29 de Agosto de 1882.

PUEBLOS	TOTAL de la contribución por territorial		CUOTA que satisfacen al Tesoro por industrial		IDEM por el impuesto de consumos y sal		TOTAL de las contribuciones que sirven de base al reparto		CONTINGENTE que corresponde al respecto del 11'056 por %.	
	Pesetas	Cs.	Pesetas	Cs.	Pesetas	Cs.	Pesetas	Cs.	Pesetas	Cs.
Albiñana	8.137	54	155	00	2.739	10	44.031	61	1.219	66
Albiol	9.882	85	»	»	678	65	40.561	50	1.167	68
Alcanar	34.823	04	4.848	49	17.742	90	54.414	43	6.016	06
Alcover	35.158	97	2.344	50	7.226	40	44.729	57	4.945	30
Aldover	19.369	96	360	00	5.106	00	24.835	96	2.745	82
Aleixar	35.638	14	150	00	2.378	95	39.167	09	4.330	23
Alforja	7.442	83	78	30	2.450	00	9.971	13	1.102	38
Alforja	39.661	99	4.121	50	7.063	30	47.846	79	5.289	84
Alió	4.964	41	99	60	4.690	50	6.754	51	746	77
Almoster	5.408	77	74	50	4.114	75	6.598	02	729	46
Altafulla	9.083	35	395	94	1.893	85	11.373	14	1.257	39
Ametlla	10.205	47	180	00	9.386	90	19.772	37	2.186	01
Amposta	57.554	81	4.424	42	15.636	20	77.615	43	8.581	00
Arbolí	5.042	29	16	16	4.261	75	6.320	20	698	71
Arbós	12.597	52	2.280	70	6.329	40	21.207	62	2.344	69
Argentera	3.219	57	40	00	592	90	3.852	47	425	94
Arnes	14.196	90	149	15	4.736	00	19.082	05	2.109	69
Ascó	21.723	41	11.493	55	8.996	40	31.913	36	3.528	28
Aiguamurcia	21.068	84	239	80	4.659	90	25.968	54	2.871	04
Bañeras	6.850	07	103	20	4.459	65	8.472	92	936	75
Barbará	10.887	55	148	60	5.061	60	16.097	75	1.779	68
Batea	49.106	48	662	30	11.477	15	61.245	93	6.771	33
Bellmunt	6.024	76	480	00	1.790	95	8.295	71	917	15

Bellvey	5.849'83	218'00	1.823'20	6.891'03	761'85	Pradell	8.842'43	50'00	1.847'30	10.709'43	1.184'00
Benifallet	16.502'43	394'30	6.927'60	23.824'33	2.633'96	Prades	10.659'54	28'30	2.231'95	12.919'79	1.428'36
Benisanet	17.046'21	532'30	6.653'50	24.232'01	2.678'00	Prat de Compte	6.238'05	148'95	2.195'20	8.582'20	948'80
Bisbal de Falset	4.539'88	212'60	1.835'05	6.587'53	728'00	Pratdip	9.895'30	27'80	2.342'20	12.265'30	1.356'00
Bisbal Panadés	16.465'77	442'40	5.134'50	22.042'67	2.437'00	Puigpelat	5.740'07	94'00	1.666'00	7.500'07	829'20
Blancafort	7.516'67	30'00	3.602'20	11.148'87	1.232'58	Puigtiñós	8.118'47	60'00	1.051'05	9.229'22	1.020'34
Bonastre	9.076'36	74'00	1.908'55	11.058'91	1.222'62	Querol	12.113'79	59'90	1.908'55	14.082'24	1.556'88
Borjas del Campo	10.955'38	246'40	4.347'50	15.549'28	1.719'05	Rasquera	9.226'56	66'00	4.502'25	13.794'81	1.525'10
Bot	10.696'47	224'00	5.012'60	15.933'07	1.761'50	Renau	4.576'19		307'10	4.883'29	539'87
Botarell	10.627'31	253'20	1.060'85	11.943'36	4.320'40	Reus	287.588'91	180.624'19	222.786'35	690.999'45	76.394'60
Brafiu	4.644'67	461'00	3.365'80	8.671'47	958'68	Riba	7.720'09	3.383'68	4.879'15	12.982'92	1.435'35
Cabacés	8.930'31	34'60	2.168'25	11.133'16	1.230'84	Ribarroja	24.687'81	239'00	7.116'20	32.043'01	3.542'50
Cabra	10.484'36	383'30	2.403'45	13.273'11	1.467'48	Riera	10.689'16	272'60	2.849'35	13.811'11	1.526'90
Calafell	9.991'87	415'30	3.079'65	13.486'82	1.491'05	Riudecañas	12.751'63	448'00	2.364'25	15.563'88	1.720'70
Cambrils	47.067'10	809'80	9.020'20	56.897'10	6.290'40	Riudecols	13.983'49	455'52	2.381'40	16.820'41	1.859'60
Canonja	13.517'27	472'50	5.224'40	19.214'17	2.124'27	Riudoms	60.114'64	1.180'00	12.994'00	74.288'64	8.212'94
Capafons	4.221'08	28'30	1.082'90	5.332'28	589'50	Rocafort Queralt	4.921'04	52'00	1.862'00	6.835'04	755'65
Capsanes	6.490'28	84'30	2.160'90	8.735'48	965'57	Roda de Bará...	7.702'02	324'00	1.896'30	9.922'32	1.097'00
Caseras	15.410'35	225'00	1.494'50	17.129'85	1.893'80	Rodoña	4.564'91	100'00	2.234'40	6.899'31	762'75
Castellvell	6.757'50	686'00	1.744'40	9.187'90	1.015'78	Rojals	4.626'85	52'90	1.220'10	5.899'85	652'25
Catllar	13.140'49	574'83	3.067'40	16.782'72	1.855'45	Roquetas	78.522'34	1.713'18	16.032'25	96.267'77	10.641'00
Ceballá Condado	3.946'94	"	896'70	4.843'64	535'50	Rourell	4.040'56	56'00	1.198'05	5.294'61	585'35
Cenia	28.589'47	1.580'84	12.772'40	42.942'71	4.747'65	Salomó	5.540'61	312'32	1.994'30	7.847'23	867'55
Giurana	8.059'35	42'90	406'70	8.508'95	940'70	S Carlos Rápita	12.915'82	770'00	12.288'45	25.973'97	2.871'53
Colldejou	3.934'66	14'00	987'53	4.936'01	545'70	S. Jaime Domenys	9.736'16	178'00	3.613'75	13.527'91	1.495'59
Conesa	7.149'63	"	834'35	7.983'98	882'69	S. Vicente Calders	6.632'12	143'00	786'45	7.561'57	835'98
Constantí	38.572'91	899'00	8.532'20	48.004'11	5.307'22	Santa Bárbara	18.959'07	1.180'42	10.490'40	30.629'89	3.386'33
Corbera	25.255'65	257'60	8.008'80	33.522'05	3.706'11	Santa Coloma	15.370'14	3.196'15	8.946'60	27.512'89	3.041'70
Cornudella	25.827'43	1.876'77	7.882'55	35.586'75	3.934'40	Santa Oliva	6.982'84	280'00	1.555'75	8.818'59	974'95
Creixell	9.073'52	80'00	1.029'00	10.182'52	1.125'74	Santa Perpetua	10.778'58	49'75	1.991'85	12.820'18	1.417'35
Cunit	4.118'27	"	950'60	5.068'87	560'40	Sarreal	21.019'96	848'90	6.993'00	28.861'86	3.190'86
Cherta	27.188'14	1.519'13	9.428'20	38.135'47	4.216'17	Secuita	8.461'11	100'00	2.401'00	10.962'11	1.211'93
Dosaiguas	5.115'82	184'00	1.048'60	6.348'42	701'86	Selva	54.681'41	1.809'80	9.117'10	65.608'31	7.253'43
Espluga Francoli	30.475'07	1.164'38	13.519'80	45.159'25	4.992'71	Senant	3.971'04	"	683'55	4.654'59	514'60
Falset	43.635'30	4.907'00	13.220'10	61.762'40	6.828'32	Solivella	11.275'47	300'00	5.313'00	16.888'47	1.867'12
Fatarella	19.252'82	535'00	8.469'30	28.257'12	3.124'03	Tamarit	11.404'94	14'30	911'40	12.030'64	1.330'05
Febró	2.272'79	"	774'20	3.046'49	336'74	Tarragona	197.294'38	141.747'46	246.903'15	585.944'99	64.780'25
Figuera	6.637'93	40'00	1.271'55	7.949'48	878'87	Tivenys	13.612'77	244'00	5.874'50	19.731'27	2.181'41
Figuerola	13.381'28	70'00	4.857'10	15.308'38	1.692'45	Tivisa	31.994'61	1.047'30	14.551'40	47.563'31	5.258'43
Flix	39.207'02	1.203'00	9.183'40	49.593'42	5.482'93	Torre Fontaubella	2.448'96	"	624'75	3.043'71	336'50
Forés	4.650'50	"	1.024'10	5.674'60	627'37	Torre del Español	12.341'36	442'00	4.733'70	17.517'06	1.936'60
Freginals	7.687'30	76'00	1.857'10	9.620'40	1.063'40	Torredembarra	14.625'83	2.706'04	6.806'85	24.138'72	2.668'70
Galera	19.467'48	50'00	4.605'30	24.122'78	2.666'94	Torroja	9.292'35	30'00	1.761'55	11.083'90	1.225'39
Gandesa	37.520'68	5.822'50	13.184'50	56.527'68	6.249'54	Tortosa	245.142'68	56.757'33	179.722'20	481.622'21	53.246'55
García	20.104'96	465'50	5.803'00	26.373'46	2.915'75	Ulldemona	72.093'94	2.642'40	29.009'20	103.745'54	11.469'70
Garidells	2.528'19	14'00	585'55	3.127'74	345'78	Ulldemolins	9.344'30	137'45	4.485'60	13.967'35	1.541'18
Ginestar	9.696'48	433'60	6.002'50	16.132'58	1.783'57	Vallclara	6.011'20	"	918'75	6.929'95	766'45
Godall	16.410'21	153'58	6.970'80	23.534'59	2.601'90	Vallfogona	3.047'86	397'30	1.144'15	4.559'31	504'05
Gratallops	11.902'91	28'00	1.729'70	13.660'61	1.510'27	Vallmoll	17.704'99	844'00	4.405'10	22.954'09	2.537'71
Guiamets	5.233'07	34'00	1.011'85	6.278'92	694'17	Valls	109.627'08	37.002'83	92.793'75	239.423'66	26.469'87
Horta	41.134'50	778'96	8.867'90	50.781'36	5.614'22	Vandellós	13.078'96	175'00	8.438'20	21.692'16	2.398'30
Irlas	3.282'01	6'00	240'10	3.528'11	390'04	Vendrell	45.771'86	10.925'86	17.693'40	74.391'12	8.224'43
Lloá	3.875'21	30'00	1.315'65	5.220'86	577'20	Vespella	7.526'82	73'60	639'45	8.239'87	910'96
Llorach	3.280'22	28'60	835'45	4.144'27	438'17	Vilabella	11.184'36	263'60	4.403'00	15.850'96	1.752'23
Llorens	3.502'82	224'00	1.898'45	5.623'27	621'90	Vilallonga	14.028'39	702'00	4.264'20	18.994'59	2.099'97
Margalef	3.810'22	40'30	1.447'95	5.298'47	585'70	V. Escornalbau	10.423'20	124'10	1.896'30	12.443'60	1.375'71
Marsá	14.342'27	776'50	4.665'70	19.784'47	2.187'30	Vilanova Prades	8.096'19	"	1.281'35	9.377'54	1.036'74
Mas de Barberáns	18.856'44	86'00	5.635'00	24.577'44	2.717'20	Vilaplana	9.632'42	312'00	2.050'65	11.995'07	1.326'12
Masdenverge	9.033'51	68'00	1.859'55	10.961'06	1.211'81	Vilarrodona	18.245'75	1.198'20	7.211'30	26.655'25	2.946'91
Maslloréns	3.471'57	34'00	2.231'95	5.737'52	634'32	Vilaseca	55.487'72	2.359'80	11.473'70	69.321'22	7.663'92
Masó	6.189'04	67'45	859'95	7.116'44	786'77	Vilavert	8.300'23	359'50	3.325'05	10.984'78	1.214'42
Maspujols	5.312'36	148'10	1.541'05	7.001'51	774'06	Vilella alta	3.023'20	14'00	1.168'65	4.205'85	464'98
Masroig	8.322'49	110'00	3.673'50	12.105'99	1.338'40	Vilella baja	4.442'94	234'00	4.776'25	6.453'19	743'44
Milá	5.238'57	75'00	666'40	5.979'97	661'12	Villalba	22.644'31	826'50	6.290'60	29.761'41	3.290'32
Miravet	13.310'90	398'00	2.164'40	19.873'30	2.197'12	Vimbodí	20.524'20	632'30	6.401'00	27.557'50	3.046'65
Molá	9.183'18	436'30	2.126'60	11.446'08	1.263'45	Vinebre	13.607'98	378'00	3.887'00	17.872'98	1.975'96
Montblanch	57.447'69	3.477'60	16.253'30	77.178'59	8.532'62	Viñols	13.910'53	370'00	1.545'95	15.826'48	1.749'71
Montbrió Marca	5.409'71	"	801'15	6.210'86	686'65						
Mont. Tarragona	17.033'09	642'00	5.001'55	22.676'64	2.507'05						
Montmell	12.997'48	54'00	2.494'10	15.543'58	1.718'67						
Montréal	7.217'49	180'47	1.876'70	9.274'66	1.025'37						
Montroig	36.953'12	904'00	9.875'30	47.732'42	5.277'14						
Mora de Ebro	32.789'37	4.348'12	13.821'00	50.958'49	5.633'81						
Mora la Nueva	11.317'05	1.669'00	5.968'00	18.954'05	2.095'51						
Morell	12.270'36	331'00	4.527'60	17.128'96	1.893'72						
Morera	11.391'13	54'00	1.176'05	12.621'18	1.395'35						
Musara	3.160'02	"	712'95	3.872'97	428'18						
Nou	2.900'66	14'00	948'15	3.862'81	427'06						
Nulles	5.114'56	496'00	1.670'90	7.281'42	805'00						
Palma	9.911'39	152'00	2.423'05	12.486'44	1.380'52						
Pallaresos	2.707'88	34'00	926'10	3.667'98	405'51						
Pasanant	8.153'27	20'00	2.241'75	10.415'02	1.151'44						
Pauls	8.201'90	215'30	3.040'45	11.457'65	1.266'72						
Perafort	8.421'44	144'00	1.465'10	10.030'51	1.108'92						
Perelló	29.333'03	1.359'00	15.295'80	45.987'83	5.084'25						
Pilas	5.137'90	51'60	1.166'20	6.355'70	702'65						
Pinell	16.338'81	297'40	6.334'85	22.971'06	2.539'60						
Pira	3.599'01	20'00	1.190'70	4.809'71	531'75						
Pla de Cabra	16.626'93	401'20	6.800'60	23.828'73	2.634'44						
Pobla de Mafumet	8.372'16										

Art. 86. En las fábricas que se aplique el sistema de plazos reglamentarios para los pagos, se procederá a hacer efectiva la fianza en cuanto expiren los plazos reglamentarios para los pagos.

Art. 87. Extendido el talón de adeudo, se invitará al fabricante a firmar la conformidad, y si no aceptara en todo o en parte la liquidación, lo consignará en dicho documento. En este caso, se rectificará la liquidación para determinar la cantidad con cuyo pago estuviere conforme el interesado y lo que haya de ser objeto de controversia. El duplicado del talón de adeudo se dejará en poder del fabricante en los casos.

Art. 88. El fabricante que por cualquier causa se ausente de la localidad en que radique su fábrica dejará siempre una persona autorizada para entenderse con la Administración en todos los asuntos de la renta.

Art. 89. Al finalizar cada quincena los Inspectores remitirán a las Administraciones correspondientes los papeles de los talones de adeudo que tengan liquidados, con una relación duplicada (modelo núm. 18).

Recibidos que sean los talones en la Administración respectiva, el jefe de esta dependencia devolverá una de las relaciones, con el recibo, al Inspector de que procedan; or-

En la misma forma procederán los Administradores de las Aduanas por donde se exporten aguardientes y alcoholes neutros, aguardientes compuestos y licores y alcohol desnaturalizado, cuando éstos tengan opción a la cancelación de garantías.

Las indicadas certificaciones se comprobarán con los talones de adeudo a que correspondan, y si resultan conforme, se unirán a los mismos, decretándose la cancelación. Si las referidas certificaciones acusaran diferencias de más sobre lo consignado en las guías, se rectificará la liquidación del talón únicamente para los efectos de estadística y se acordará la cancelación; pero si las diferencias fuesen en menos, se cancelará tan sólo la cantidad que correspondiera a lo que exprese la certificación y se exigirá el ingreso del resto.

Liquidación y pago de las patentes

Art. 93. El importe de la patente que solicite cada fabricante al establecerse o en la primera quincena del mes de Enero se liquidará en talón de adeudo por el funcionario que designe el Administrador principal de la Renta en la provincia respectiva, haciendo constar: «Por importe de una patente de clase para la fabricación de aguardientes compuestos y licores Cuota anual, pesetas.»

Los talones, una vez revisados y contraídos, se pondrán al pago, y éste se efectuará dentro del plazo de cinco días, siguiéndose el orden establecido para el curso y tramitación de estos documentos en el presente capítulo.

El ingreso habrá de hacerse necesariamente en metálico cuando se trate de cantidades inferiores a 1.000 pesetas; desde 1.000 pesetas en adelante, los fabricantes podrán ingresar el importe de sus patentes en metálico o en cuatro pagarés de cantidades iguales, cuyos vencimientos se señalarán para el último día de los meses de Marzo, Julio, Septiembre y Diciembre. Estos pagarés no devedrán interés, y se ajustarán en su redacción y condiciones a lo prevenido en el art. 91.

El duplicado del talón de adeudo, que con el recibo de su importe conservará el fabricante en su poder, surtirá los efectos de patente para todos los actos y justificaciones que al interesado puedan convenir.

Art. 94. Los Inspectores se constituirán en las fábricas de aguardientes compuestos y licores de su demarcación

interesado lo solicitaré, hasta conocer el resultado del análisis.

Art. 103. Los productos químicos, perfumería, barnices, medicamentos u otros productos manufacturados que contengan alcohol y que al exportarse tengan opción a la devolución de derechos, irán acompañados, desde el punto de producción a la Aduana, de la guía correspondiente, en la que se consignará la clase y cantidad del género y la parte proporcional en litros que represente el alcohol.

La Aduana comprobará la factura con la guía, reconocerá la mercancía y hará constar en ambos documentos la conformidad o las diferencias que resulten, a los efectos de la liquidación del impuesto a devolver por el que hubiera satisfecho el alcohol que el género contenga.

El reconocimiento de los géneros se hará con el contenido necesario para cerciorarse del contenido de los bultos, sin causar molestias indebidas al comercio. Cuando no haya conformidad, se tomarán dos muestras del producto, debidamente requisadas, que se remitirán a la Dirección general de Aduanas para su resolución, previo análisis, que el interesado podrá presentar por sí o por persona que le represente.

La exportación del producto podrá verificarse sin demora, siempre que el interesado manifieste que está a lo que del expediente resulte.

Los bultos estarán custodiados por los carabineros hasta quedar a bordo de los buques que los exporten o hasta que crucen las fronteras terrestres.

Art. 104. En todos los casos de exportación de productos alcohólicos con derecho a devolución o cancelación de las cuotas del impuesto satisfechas o garantidas, las Aduanas que intervengan las exportaciones, una vez estas se hayan realizado, devolverán a los interesados los documentos de circulación, en los que se habrá consignado el resultado del reconocimiento por el funcionario que lo hubiere practicado, y remitirán directamente de oficio a la Administración principal de la Renta de la provincia a que corresponde la localización de las fábricas, las bodegas o almacenes de donde proceda el género, certificación justificativa de la exportación, expresando la cantidad y clase del producto exportado y el documento que legalizó su circulación.

dentro de la primera quincena del mes de Diciembre de cada año para hacer la rectificación de patentes, según lo establecido en el art. 62 de este Reglamento, y practicarán una liquidación resumen de todos los productos salidos de las fábricas desde el 1.º de Diciembre del año anterior o desde el día en que comenzará a funcionar la fábrica hasta el 30 de Noviembre del año en curso.

Para hacer estas liquidaciones, los Inspectores tomarán por base, en las fábricas de primera y segunda clase, o sea en las que elaboren los compuestos por destilación directa, y en las de alcoholes y aguardientes neutros que transformen éstos parcial o totalmente en compuestos, lo que resulte de las liquidaciones efectuadas para el pago de las salidas para el consumo interior o garantía de las cuotas sobre los aguardientes compuestos y licores exportados; y en las fábricas de tercera, lo que aparezca datado en la cuenta corriente de almacén, comprobado con las matrices de las guías y resúmenes trimestrales si lo estimaran conveniente o necesario.

Art. 95. Determinado por tal procedimiento el total de litros de aguardientes compuestos y licores puestos en circulación por el fabricante, se verá la clase de patente que le corresponda, y si fuere de tipo superior a la que estuviere provisto, se liquidará el importe de la diferencia entre una y otra, expidiendo talón de adeudo, al que se dará la tramitación establecida para estos documentos, debiendo hacerse el ingreso en la misma forma prevenida para el de las cuotas del impuesto dentro de la segunda quincena del mes de Diciembre.

Pago de las precintas

Art. 96. Con sujeción a lo establecido en la regla 1.ª del art. 67, los fabricantes que hayan de utilizar precintas para los productos de su industria formularán los pedidos para proveerse de las que necesiten a las Administraciones principales de la Renta o a las subalternas de su demarcación.

Los pedidos serán en cantidad, cuando menos, de 40 precintas de cada clase, y su importe se ingresará en metálico o en pagarés; si el pago se hace en efectivo metálico, se formalizará en la misma Administración que facilite las precintas, de realizarse en pagarés, se cumplirá lo prevenido en el art. 91.

El embarque no se demorará, salvo el caso de que el
El interesado o persona que le represente podrá presen-
reclamación económico-administrativa.
resado no se conformase, podrá entablar la correspondiente
sultase que el vino no contiene más de 8º de dulces y el inte-
declaración del interesado, quedará firme el despacho. Si re-
más breve posible, y si el análisis estuviere conforme con la
El Laboratorio deberá realizar la operación en el término
Aduanas para su análisis.

Estas muestras se remitirán a la Dirección general de
el Agente que lo represente.
autorizada por el Administrador, el Visa y el exportador o
dos con el sello de la Aduana y precintados con una etiqueta
de medio litro cada uno, que se envasarán en frascos lacra-
dulces que se hayan de analizar se sacarán dobles muestras
Art. 102. En el acto del reconocimiento de los vinos
lisis en las condiciones que marca el artículo siguiente.
Cuando de los casos enumerados, se practicará siempre el aná-
lisis en las condiciones que marca el artículo siguiente.

Cuando se trate de vinos dulces comprendidos en el se-
grupo de los casos enumerados, se practicará siempre el aná-
lisis en las condiciones que marca el artículo siguiente.

Art. 101. En el primer caso de los enumerados en el
Trocadero, Tarragona, Valencia, Alicante, Málaga y Huelva.
sólo podrá realizarse por las Aduanas de Barcelona, Cádiz,
La exportación de los que se hallen en el segundo caso,
metro Baudé, en las mismas condiciones.

2.º Que el grado de dulce sea superior a 8º del densi-
metro Baudé, en las mismas condiciones.

1.º Que los vinos marquen en el areómetro ó densímetro
Baumé más de 2º y no excedan de 8, referido a la tempera-
tura de más 15º centígrados.

Art. 100. En la exportación de vinos dulces se distin-
guirán los dos casos siguientes:

El resultado del reconocimiento se consignará en los do-
cumentos de circulación y en las facturas de embarque.

La exportación de los que se hallen en el segundo caso,
sólo podrá realizarse por las Aduanas de Barcelona, Cádiz,
Trocadero, Tarragona, Valencia, Alicante, Málaga y Huelva.

Art. 102. En el acto del reconocimiento de los vinos
dulces que se hayan de analizar se sacarán dobles muestras
de medio litro cada uno, que se envasarán en frascos lacra-
dos con el sello de la Aduana y precintados con una etiqueta
autorizada por el Administrador, el Visa y el exportador o
el Agente que lo represente.

El Laboratorio deberá realizar la operación en el término
Aduanas para su análisis.

reclamación económico-administrativa.
resado no se conformase, podrá entablar la correspondiente
sultase que el vino no contiene más de 8º de dulces y el inte-
declaración del interesado, quedará firme el despacho. Si re-
más breve posible, y si el análisis estuviere conforme con la
El Laboratorio deberá realizar la operación en el término
Aduanas para su análisis.

Art. 97. Los errores materiales que se cometiesen en
las liquidaciones por todos los conceptos de la renta serán
subsanales durante un año, siempre que se pueda compro-
bar en la misma liquidación el error padecido.

CAPITULO XII

De la exportación

Art. 98. La exportación de los aguardientes, alcoholes,
licores y productos preparados con alcohol, gravados por la
ley, se realizará en la misma forma y condiciones que la
exportación de cualesquiera otros productos nacionales,
mientras los exportadores no opten á la devolución de cuo-
tas ó cancelación de garantías del impuesto.

Cuando opten á tal devolución ó cancelación, la expor-
tación deberá efectuarse por Aduana de las habilitadas para
el comercio de importación de alcoholes: por la del Troca-
dero ó por la de Farga de Moles; por esta última solamente
para la exportación al principado d Andorra de aguardientes
compuestos y licores.

Los vinos dulces podrán exportarse por todas las Adua-
nas habilitadas para el comercio de exportación, salvo el
caso de excepción que se establece en el art. 100.

Art. 99. Cuando los exportadores pretendieren la devo-
lución de cuotas pagadas por la Renta del alcohol ó la can-
celación de garantías que se hayan otorgado, lo consignarán
así en las facturas de exportación, acompañando la guía ó el
vendí con que hayan circulado los productos.

Para la exportación de los vinos dulces procedentes de
los almacenes de los criadores exportadores, cuando éstos
opten por el reintegro del impuesto, el exportador deberá
acompañar á la factura de embarque un *conduce* (modelo
núm. 21), en que, bajo su responsabilidad, declarará el nú-
mero de bultos, su clase, marcas y numeración, peso bruto,
número de litros y clase del vino y punto de destino de la
expedición. En la factura se hará constar á su vez el número
y fecha del *conduce*. Este último documento se devolverá al
interesado después de requisitado por la Aduana, con nota
firmada por el segundo Jefe, en la que se haga constar el
resultado del reconocimiento realizado al efectuarse el em-
barque de la mercancía.

El reconocimiento de los productos anteriormente enu-

denará que se revisen y contraigan, documento por docu-
mento, y se pondrán al pago.
Art. 90. Los pagos habrán de efectuarse en las oficinas
del Banco de España, en las Administraciones principales ó
en las subalternas habilitadas para ello, dentro de los cinco
días, á contar desde el de la contratación, cuando la fábrica
esté sujeta al régimen de pago por cada salida, y en la guía
do se aplique el sistema de pagos por períodos mensuales.
Transcurridos dichos plazos sin que los ingresos se ha-
yan hecho, las oficinas del Banco de España devolverán los
talones de adeudo á las Administraciones de quienes los hu-
bieran recibido, y estas oficinas, así como las Aduanas prin-
cipales ó subalternas que tengan talones en igual caso, pro-
cederán á liquidar el 2 por 100 sobre la cantidad total á
ingresar en concepto de recargo por demora de pago, con-
cediendo un nuevo plazo de cinco días para el ingreso. Ex-
pirado este segundo plazo sin realizarlo, se hará efectiva la
garantía ó se requerirá al hador, si lo hubiese, para que haga
el pago en el plazo improrrogable de cinco días; y agotados
todos estos recursos sin resultado, se procederá por la vía
de apremio, con arreglo á instrucción.
De todos los pagos librarán recibido las oficinas recauda-
doras suscribiéndolo en el duplicado del talón de adeudo
que deberán presentar los interesados ó sus representantes
al efectuar los ingresos.
Art. 91. Cualquiera que sea el sistema de pago por que
hayan optado los fabricantes, la Administración autorizará á
los que lo soliciten para que puedan verificarlo en pagares
á noventa días fecha.
Dichos pagos, en esta forma, habrán de hacerse siempre
donde esté situada la fábrica, excepto en la de Murcia, que
sólo podrá realizarse en la Administración de Hacienda.
Habrán de exigirse además las condiciones siguientes:
1.ª, que el importe de cada pagaré no baje de 250 pesetas;
2.ª, que el pagaré lo firme el fabricante ó quien legalmente
le represente, y 3.ª, que se presente garantizado por un ban-
quero ó comerciante á satisfacción del Administrador que
haya de admitirlo, el cual tendrá además la facultad de exi-
gir una segunda firma de hador cuando lo estime conve-
niente.

Los pagarés se extenderán con sujeción al modelo nú-
mero 19, é ingresarán, como valores á realizar á su venci-
miento, en la Caja de la sucursal del Banco de España.

Dichos pagarés de fabricantes no devengarán interés al-
guno.

Si al vencimiento de un pagaré no se hiciese efectivo su
importe, se ejercitarán las acciones administrativas ó judi-
ciales que sean del caso.

Art. 92. Los fabricantes podrán solicitar del Ministerio
de Hacienda la centralización en la Tesorería Central ó en
una capital de provincia de los pagos que hubieren de ve-
rificar por el impuesto.

Se concederá dicha centralización siempre que la Admi-
nistración no aprecie inconveniente en ella. Cuando se con-
cediera, los Interventores ó Inspectores de las fábricas se
entenderán con la oficina recaudadora que se haya designado
en la forma que para cada caso se acuerde.

Art. 92 (bis). Los productos que salgan de las fábricas
con el impuesto garantido por destinarse á fábrica de rec-
tificación, fábrica de alcohol desnaturalizado ó directamente
á la exportación, únicos casos en que lo autoriza el art. 11
de la ley, serán objeto de liquidación separada, en talón de
adeudo independiente, en el que se expresará el contenido
y destino de cada guía.

Cuando estas expediciones hayan de hacerse desde fá-
bricas que se hallen sometidas al régimen de pago por
salidas, los fabricantes habrán de presentar obligaciones ga-
rantizadas á satisfacción de los Administradores ó Interven-
tores que hayan de expedirles las guías para la circulación.

Todos los talones de adeudo que se formalicen para liqui-
dar derechos sobre productos salidos en régimen de garantía
se remitirán á las Administraciones principales de la Renta,
en cuyas oficinas se revisarán y conservarán, sin contraer
hasta su cancelación, si procediese, sentándolos en un libro
registro (modelo núm. 20).

Los Interventores de las fábricas de rectificación ó de
desnaturalización en que se reciban aguardientes ó alcoholes
impuros procedentes de otras, remitirán á las Administracio-
nes principales de la Renta en las provincias de donde pro-
cedan los géneros, certificaciones expresivas de las cantidades
introducidas en aquéllas, á los efectos de la cancelación de
las garantías.